



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** GLADYS CACERES CACERES  
**C.C.** N°36.588.886 DE PAILITAS - CESAR  
**ACDO:** U.G.P.P.  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00133-00  
**Septiembre 03 de 2020**

Página 1 de 12

**ACCIÓN DE TUTELA**

En Barranquilla, A los TRES (03) días del mes de SEPTIEMBRE del Año Dos Mil Veinte (2020), el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, procede a dictar la siguiente providencia:

La señora GLADYS CACERES CACERES, actuando en nombre propio, presentó ACCIÓN DE TUTELA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.; Posterior a ello, este despacho en el auto admisorio procedió a vincular a la presente Acción a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., al JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

**DERECHOS VIOLADOS:**

- DERECHO A LA VIDA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, PETICION, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

**PETICIÓN:**

Tutelar los derechos fundamentales invocados y en consecuencia:

- I. Ordenar A la UGPP que resuelva de fondo la petición datada 07 DE Mayo de 2020, y consecuentemente se incluya de la señora GLADYS CACERES CACERES, en la nómina de pensionado de la U.G.P.P. así mismo que se le cancelen las mesadas pensionales por Sobrevivientes causadas a partir del nacimiento del derecho y hasta la fecha en que se cumpla con la obligación judicial, incluyendo las mesadas pensionales adicionales.

**HECHOS .**

Relaciona la accionante las siguientes narraciones de hecho:

- I. La suscrita GLADYS CACERES CACERES, a través de asistente letrado instauró demanda Ordinaria Laboral de primera instancia en contra de positiva compañía de seguros S.A., en orden a obtener el reconocimiento y pago de su pensión de sobrevivientes con ocasión a la muerte de su extinto compañero ANGEL MARIA PABON

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** GLADYS CACERES CACERES  
**C.C.** N°36.588.886 DE PAILITAS - CESAR  
**ACDO:** U.G.P.P.  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00133-00  
**Septiembre 04 de 2020**

Página 2 de 12

VILLALBA (Q.E.P.D.), extinto afiliado al I.S.S por las contingencias de IV.M, Régimen solidario de prima media con prestación definida.

- II.** Por cuestiones de reparto le correspondió conocer al Juzgado 10 Laboral del Circuito de Barranquilla, bajo la Radicación No. 321 del 2.015. El juzgado del conocimiento que lo fue el décimo laboral del circuito de Barranquilla le dio a esta demanda el trámite de rigor y mediante providencia interlocutoria, admitió la demanda en referencia, ordenando la notificación de la misma a la demandada.
- III.** La demandada POSTIVIA ARL al momento de contestar la demanda propuso la excepción previa de falta de integración del Litis consorte necesitando en la misma que fuese llamada en garantía a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, la cual fue vinculada y dio contestación de la demanda dentro de los términos de ley.
- IV.** El juzgado del conocimiento desarrollo el proceso conforme lo señalado en los arts. 77 y 80 del C.P.L y S.S., dirimiendo esta controversia jurídica mediante providencia o sentencia, resolviendo favorablemente sus pretensiones ante lo cual la U.G.P.P. fue condenada.
- V.** Contra esta Sentencia la apoderada judicial interpuso recurso ordinario de apelación la cual fue concedida, ante lo cual, el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia de fecha 28 de Noviembre del 2019 resolvió el recurso de alzada; Contra esta sentencia de segunda instancia no se interpuso recurso de casación quedando debidamente ejecutoriada y en firme.
- VI.** Al quedar debidamente ejecutoriada y en firme esta fue enviada al juzgado de origen que lo es el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, el cual mediante auto que antecede resolvió obediencia y cúmplase lo resuelto por el superior.
- VII.** Antes de que se venciera los 30 días señalados en el art. 306 del Código General Del Proceso, aplicable por remisión expresa en lo establecido en el presente el cumplimiento de sentencia ante el juzgado del conocimiento.
- VIII.** El juzgado del conocimiento no se ha pronunciado con respecto a la solicitud del cumplimiento de sentencia o

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@endoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** GLADYS CACERES CACERES  
**C.C.** N°36.588.886 DE PAILITAS - CESAR  
**ACDO:** U.G.P.P.  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00133-00  
**Septiembre 04 de 2020**

Página 3 de 12

más exactamente no ha librado mandamiento de pago por encontrarse nuestro país bajo un estado de emergencia sanitaria decretada por el gobierno mediante decreto 457-2020 cuyos términos judiciales se encuentran actualmente suspendidos.

- IX.** Sin embargo por tratarse de una pensión de sobrevivientes de tracto sucesivo mi apoderado presento ante la UGPP, solicitud de inclusión en nómina aparejada de toda la documentación.
- X.** Posteriormente la UGPP me solicitó una documentación adicional para la inclusión en nómina tales con registro civil de defunción y registro civil de la suscrita los cuales fueron aportados aún bajo el estado de pandemia.
- XI.** Luego mediante auto de fecha ADP 2405 del 12 de Mayo del 2020 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, notificada mediante correo electrónico el día 28 de Mayo del 2020, me solicito nuevamente otros documentos entre ellos nuevamente el registro civil de Nacimiento de la suscrita el cual ya había sido enviado y el registro civil de defunción del extinto compañero y otros documentos más adicionales a los cuales le di respuesta el día 29 de Mayo del 2020 y el cual tiene como acuso de recibido el día 02 de Junio del 2020.
- XII.** Desde la fecha de elevada la solicitud de inclusión en nómina del día 07 de Mayo del 2020 hasta la presente no se han pronunciado al respecto, vulnerándose así a los siguientes derechos fundamentales Arts. Derecho a la Vida 11, Derecho a la Igualdad Art 13, Derecho de petición art 23 Derecho Al trabajo Art 25, Derecho debido proceso 29, derecho a la mujer 43, derecho a la seguridad social 48, Derecho al pago oportuno de las mesadas 53 de la C.N.
- XIII.** La accionante, en causa propia impetro acción de tutela el día, la cual por cuestiones de reparto le correspondió conocer al juzgado 04 civil del circuito de Barranquilla bajo el radicado No 81- 2020.
- XIV.** El juzgado Cuarto Civil del circuito admitió la acción de tutela y ordeno a la accionada UGPP a que informara sobre mi inclusión en nómina de pensionados.
- XV.** La UGPP emitió un acto administrativo en el cual dispuso Dar cumplimiento al fallo proferido Dar cumplimiento

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** GLADYS CACERES CACERES  
**C.C.** N°36.588.886 DE PAILITAS - CESAR  
**ACDO:** U.G.P.P.  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00133-00  
**Septiembre 04 de 2020**

Página 4 de 12

al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA SALA LABORAL del 28 de noviembre de 2019 y en consecuencia reconocer una Pensión de Sobrevivientes por muerte del afiliado señor PABON VILLALBA ANGEL MARIA a favor de la señora GLADYS CACERES CACERES.

- XVI.** La UGPP con la resolución mencionada en el hecho anterior, no resolvió de fondo sobre mi inclusión en nómina de pensionados.
- XVII.** El juzgado del conocimiento mediante fallo de tutela amparó mis derechos, pero la UGPP impugno el fallo arguyendo hecho superado, y esto no ha pasado porque en este momento no estoy incluida en nómina, ni mucho menos recibiendo mi mesada pensional.
- XVIII.** Que muy a pesar de que mi derecho fue reconocido a través de una sentencia judicial en firme, y que en papel ostento la calidad de pensionada, me encuentro huérfana de seguridad social.
- XIX.** La actitud omisiva desplegada por la UGPP menoscaba de manera diáfana y flagrante mis derechos fundamentales a la vida, igualdad, debido proceso, seguridad social por cuanto me somete a la espera de términos que a todas luces están desbordados y carecen de justificación legal.
- XX.** La actitud dilatoria de la UGPP cada día extiende los términos para dar respuesta a mi inclusión en nómina de pensionados, pretendiendo someterme a lo que sería un nuevo proceso ordinario, y a mí, el derecho a mi pensión me lo otorgo una sentencia judicial que a la fecha ha sido burlada por la accionada.

**ACTUACIONES DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS:**

- I.** La entidad accionada, rindió el informe requerido a través de JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ, en su calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la U.G.P.P., indicando que Previo a referirse al caso en concreto se permite informar que la señora GLADYS CACERES CACERES ya había presentado una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones que se debatieron ante el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en el Despacho del Dr. JAVIER VELASQUEZ, bajo el radicado 2020-00081, la cual fue concedida el 14 de julio de 2020. Acción de tutela que no fue notificada a la entidad en

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** GLADYS CACERES CACERES  
**C.C.** N°36.588.886 DE PAILITAS - CESAR  
**ACDO:** U.G.P.P.  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00133-00  
**Septiembre 04 de 2020**

Página 5 de 12

debida forma y que se encuentra actualmente surtiendo el trámite de impugnación. Así las cosas, es claro que existe una presunta temeridad manifiesta, cuando hay presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela, con la que se ha vulnerado como ciudadano los principios de buena fe, eficacia y celeridad y economía, consagrados en el art 209 de las Constitución Política.

**II.** La entidad vinculada ARL POSITIVA, rindió el informe requerido, a través de RAUL ERNESTO GAITAN ARCINIEGAS, en calidad de Apoderado Judicial, manifestando que verificados los antecedentes del caso, y luego de consultado el sistema de información de esta aseguradora, se pudo evidenciar que la señora GLADIS CACERES CACERES, No ha radicado en esta aseguradora, el derecho de petición de fecha 07 de mayo del 2020 sobre el cual solicita respuesta a su solicitud. De la misma forma analizados los hechos del avoco, es claro que el accionante erige la acción en contra de la UGPP, solicitando una respuesta de fondo en relación con la asignación de cita, tal y como se desprende de las pruebas arrojadas; de la misma forma es pertinente manifestar al despacho que mediante proceso ordinario laboral la señora GLADIS CACERES CACERES, buscó el reconocimiento de una pensión de Sobrevivientes como consecuencia de un evento laboral, trámite en el que resulto vencida en Juicio la UGPP y las obligaciones tendientes al reconocimiento de la prestación pensional, no son en contra de esta aseguradora.

**III.** Por su parte, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, contestó la presente acción a través del Dr. JAVIER VELASQUEZ, en calidad de Juez, manifestando que su despacho conoció de una tutela presentada por la señora GLADYS CACERES CACERES en contra de la UGPP, con numero de radicación 08001315300420200008100. Esta Tutela fue admitida mediante auto de fecha de julio 2 del año en curso y mediante proveído de fecha 14 de julio del año en curso se profirió el correspondiente fallo resolviendo Tutelar los derechos fundamentales invocados; Inconforme con la decisión adoptada la parte accionada, impugno dicho fallo, para lo cual este despacho a través de auto de Fecha julio 21 del 2020 concedió la impugnación de la misma, encontrándose en estos momentos esta impugnación

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** GLADYS CACERES CACERES  
**C.C.** N°36.588.886 DE PAILITAS - CESAR  
**ACDO:** U.G.P.P.  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00133-00  
**Septiembre 04 de 2020**

Página 6 de 12

ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de esta ciudad

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está prevista en el Art. 86 de la C.N. como un mecanismo procesal completamente específico y directo que tiene por objeto la protección completa e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos son violados o se presenta amenaza de violación.

Dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No se trata de una vía de la defensa de la constitución en abstracto o con fines generales en su conjunto o contra un acto de violación general o abstracto para lo cual la Ley y la Corte establecen otras vías, ni versen sobre derechos subjetivos controvertibles judicialmente por las vías ordinarias o especializadas, ni sobre igualdad de actos administrativos, de contenido individual, subjetivo y concreto atacable por la jurisdicción contenciosa administrativa.

También procederá contra los particulares encargados de la prestación de servicios públicos cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o individual respecto de quién el solicitante se encuentre en estado de indefensión o subordinación, en los casos previstos en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

**DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.**

- **DERECHO A LA VIDA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, PETICION, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

Los derechos fundamentales invocados, gozan de fundamento constitucional según los artículos 11, 13, 23, 29 y 48 de la C.P.

**ARTÍCULO 11.** *El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*

**ARTÍCULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones*

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** GLADYS CACERES CACERES  
**C.C.** N°36.588.886 DE PAILITAS - CESAR  
**ACDO:** U.G.P.P.  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00133-00  
**Septiembre 04 de 2020**

Página 7 de 12

de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**ARTÍCULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el Art. 23 de la C.N., es un derecho fundamental por medio del cual las personas pueden acudir ante las autoridades, o a las organizaciones privadas que establezca la Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, si exige que exista un pronunciamiento oportuno.

El derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que lo hace efectivo es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría, si la misma constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración o al competente defina de manera favorable las pretensiones del solicitante.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** GLADYS CACERES CACERES  
**C.C.** N°36.588.886 DE PAILITAS - CESAR  
**ACDO:** U.G.P.P.  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00133-00  
**Septiembre 04 de 2020**

Página 8 de 12

Cuando se habla de pronta resolución, quiere decir que el encargado de responderlo está obligado a atender la petición, y no simplemente a expedir constancias de que las recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y en esa medida podrá ser positiva o negativa.

Así, se puede hablar de que el Derecho de Petición está compuesto de tres elementos esenciales, como son: I) La respuesta o contestación dentro del término legal establecido, II) la resolución de fondo y concreta de lo que se está solicitando y III) La notificación de la respuesta.

Se avizora en la contestación emitida por la accionada, que la actora presentó una acción de tutela por los mismos hechos expuestos en la presente y que le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, el cual resolvió de fondo el tema Tutelando los derechos fundamentales incoados, mediante sentencia de fecha 14 de julio de 2020, lo cual fue confirmado por esa misma agencia judicial en el informe que rindió a este Juzgado, lo que se pudo constatar con lo manifestado por la misma accionante en sus narraciones de hechos.

En virtud de lo anterior y conforme a lo establecido en los artículos 2, 4 -Inc. 2-, 83 y 95 - Núm. 1 y 7- de la Constitución Política de Colombia, los titulares de las acciones constitucionales y legales consagradas en el ordenamiento para garantizar la efectividad de los derechos deben mostrar una lealtad mínima en el cumplimiento de los deberes y cargas correlativas, así como respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

Es así, como en aras de garantizar los principios de buena fe y economía procesal y, para evitar el uso desmedido de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38, previó que era contrario al Ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de tutela, que se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto. Dispone, al respecto, la norma en cita:

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** GLADYS CACERES CACERES  
**C.C.** N°36.588.886 DE PAILITAS - CESAR  
**ACDO:** U.G.P.P.  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00133-00  
**Septiembre 04 de 2020**

Página 9 de 12

"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T -009 de 2000, describió, la actuación temeraria como:

"(...) aquella contraria al principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83). En efecto, dicha actuación, ha sido descrita por la jurisprudencia como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso."[14] En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte[15] como aquella que supone una "actitud torticera",[16] que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa",[17] que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción",[18] o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".[19]

La misma corporación, mediante Sentencia T-001 de 2016:

"(...) Ahora bien, esta Corte mediante Sentencia T-661 de 2013[40], resaltó que en los eventos en los que una misma persona instaura tutelas de manera sucesiva en las que converge identidad de partes, hechos y pretensiones, esta Corporación ha precisado que más allá de la declaratoria de temeridad, es preciso estudiar si ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional sobre la primera de las acciones promovidas, pues cuando ello ocurre, las tutelas subsiguientes son improcedentes. Al respecto indicó:

"Como regla general, cuando el juez constitucional resuelve un asunto en concreto y posteriormente la Corte decide sobre su selección, la decisión judicial sobre el caso se torna definitiva, inmutable y vinculante[41]. Si la Corte en ejercicio de la facultad discrecional de revisión, decide seleccionar el caso para su estudio, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo de la propia Corte, y cuando no lo selecciona, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto en que se decide la no selección. Luego de ello, la decisión queda ejecutoriada desde el punto de vista formal y material. Por tanto, no es posible que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto[46], pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico.

2.4 En este sentido, la Corte ha precisado que, en principio, no le es dado a la jurisdicción constitucional estudiar varias acciones de tutela cuando ellas han sido puestas con el objeto de defraudar al Estado, pero tampoco está autorizada para estudiar tutelas relativas a asuntos sobre los cuales pesa ya la cosa juzgada



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** GLADYS CACERES CACERES  
**C.C.** N°36.588.886 DE PAILITAS - CESAR  
**ACDO:** U.G.P.P.  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00133-00  
**Septiembre 04 de 2020**

Página 10 de 12

*constitucional. En ambos eventos la tutela debe ser declarada temeraria y/o improcedente, pues en ellos la acción pierde su carácter de instrumento preferente y sumario de defensa de derechos fundamentales para convertirse, en una vía de actuación deshonesto frente al Estado, o bien en una acción que socava los mínimos de seguridad exigidos a un ordenamiento que pretende dar fin a los conflictos sociales y a las decisiones sobre los mismos". (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

*En síntesis, la Corte ha concluido que "las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia."*

Es importante aclarar que, en ambas acciones, tanto los hechos como las pretensiones son iguales, pues pretende que se ordene a la accionada que resuelva de fondo el derecho de petición de fecha 07 de mayo de 2020, que se incluya en nómina de pensionados y se pague el retroactivo al cual tiene derecho, por lo que es claro que estamos frente una identidad de Causa Petendi.

Por lo expuesto, éste despacho considera que la presente acción de tutela, motivo de estudio, es temeraria, ya que reúne todos los presupuestos necesarios para tal declaración, y no se evidencia razón alguna que habilite al accionante para instaurar dos acciones con identidad de sujetos y pretensiones.

Sin embargo, a pesar de que la señora GLADYS CACERES CACERES, ha presentado en esta oportunidad una acción de tutela, con fundamento en los mismos hechos en que ha basado la acción de tutela anterior, en consideración a su desesperación por lograr la consecución de sus fines, y que no se trata de un profesional del derecho, su conducta no puede vislumbrarse como de mala fe, razones por las cuales el despacho considera que no hay lugar a imponerle una sanción pecuniaria, no obstante se le advertirá que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** GLADYS CACERES CACERES  
**C.C.** N°36.588.886 DE PAILITAS - CESAR  
**ACDO:** U.G.P.P.  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00133-00  
**Septiembre 04 de 2020**

Página 11 de 12

debatidos so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

De igual forma, debido a lo establecido en precedencia, respecto a que la acción de tutela es improcedente no solo por temeridad sino además por cuanto ya había sido resuelto otro caso idéntico sobre el que pesa la cosa juzgada constitucional, no es necesario que éste Juzgado estudie si la acción de tutela es procedente, conforme a las consideraciones descritas, no le es dado a éste operador judicial entrar a pronunciarse sobre el mismo punto, así como tampoco puede abordar los asuntos de fondo que plantea la accionante en esta segunda acción de tutela, pues se configura el fenómeno de la cosa juzgada; En consecuencia, se declarará IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, pero por las razones previamente expuestas.

Por último, En virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

- 1. DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente Acción de Tutela, por haberse estructurado la figura de la Temeridad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2. ADVERTIR** a la señora GLADYS CACERES CACERES, que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos, so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

**PBX:** (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** [lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**WhatsApp:** 300 690 3996

**Twitter:** @002Juzgado

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** GLADYS CACERES CACERES  
**C.C.** N°36.588.886 DE PAILITAS - CESAR  
**ACDO:** U.G.P.P.  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00133-00  
**Septiembre 04 de 2020**

Página 12 de 12

**3. NOTIFIQUESE** por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, a los accionados, accionante, vinculados y al defensor del pueblo, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

**4.** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS**  
JUEZ

KVP. -

**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En Barranquilla - Atlántico, a los 07 días del mes de SEPTIEMBRE de 2020, notifico la presente providencia de fecha 04 de SEPTIEMBRE de 2020, por

**ANOTACIÓN DE ESTADO N° 74**

**EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA**  
SECRETARIA